

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION NO. 30-05

QUE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NO. 075-04 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL QUE OTORGA A LA SOCIEDAD SGPT, S. A., UNA CONCESION PARA PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS DE DIFUSION POR CABLE EN LA CIUDAD DE MAO, VALVERDE.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

VISTA: La solicitud de concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, presentada por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO** en fecha cinco (5) de junio del año dos mil uno (2001), mediante comunicación de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil uno (2001), conforme las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y el antiguo Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada mediante Resolución 4-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000);

VISTA: El Acta de la Asamblea General Constitutiva de la sociedad comercial **SGPT, S. A.**, celebrada en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil uno (2001);

VISTO: El contrato de transferencia de acciones, suscrito en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dos (2002), mediante el cual el señor **RAFAEL ALCANTARA VERAS** le vende al señor **ANTONIO DIAZ PAULINO** el cuarenta y siete por ciento (47%) del capital accionario de la sociedad **SGPT, S. A.**;

VISTA: El Acta de la Junta General Ordinaria de la sociedad comercial **SGPT, S. A.**, celebrada en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dos (2002), parte de cuyo contenido transcribimos de manera íntegra:

TERCERA RESOLUCION: La Junta General acepta la renuncia de los señores RAFAEL AUGUSTO ALCANTARA VERAS, ALTAGRACIA VERAS, ROSA DIGNA ALCANTARA SANCHEZ, PURA ACOSTA, VITALINA BERROA SAMORA Y FRANCISCA TORRES como miembros del Consejo de Administración, a quienes da descargo por su gestión, asumiendo como propios todos los actos por éstos concluidos, toda vez que en su lugar designa a los señores:

ANTONIO DIAZ PAULINO	Presidente
JOSE AQUILINO PILARTE CASTILLO	Vicepresidente
YANIRIS A. PILARTE BISONO	Secretaria-Tesorera
MARIA D. BISONO RODRIGUEZ	Vocal
LUIS DIAZ PAULINO	Vocal
CRISLEIDI DIAZ VALDEZ	Vocal

VISTA: La comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dos (2002), mediante la cual la sociedad **SGPT., S. A.**, depositó en el **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), la documentación legal, técnica y financiera relativa a su solicitud de concesión, conforme lo que dispone el antiguo Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución No. 007-02;

VISTA: La comunicación No. 030893 de fecha doce (12) de febrero del año dos mil tres (2003), mediante la cual el **INDOTEL**, le informó a la sociedad **SGPT, S. A.**, que su solicitud había cumplido con los requisitos exigidos para la prestación del servicio de difusión por cable, solicitándole igualmente que publicara en un periódico de circulación nacional, el extracto de su solicitud de concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión para la prestación de servicios de difusión por cable en la Provincia de Mao, Valverde, publicado por la sociedad **SGPT, S.A.** en la edición correspondiente al día quince (15) de febrero del año dos mil tres (2003) del periódico “El Nuevo Diario”;

VISTO: El Acto No. 140-2003 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil tres (2003), instrumentado por la ministerial **MARIA LEONARDA JULIAO ORTIZ**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la empresa **MAO CABLEVISION C. POR A.**, mediante el cual dicha sociedad le notificó al Consejo Directivo del **INDOTEL** la siguiente solicitud:

*“**PRIMERO:** Que como medida de instrucción se le otorgue en la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una copia certificada del expediente completo de la empresa **SGPT**, que se encuentra en el **INDOTEL** en el proceso de licencia que esta realizando la empresa **SGPT**, para que con el referido documento la defensa de esta empresa pueda producir un escrito ampliatorio, y en tal calidad que se le conceda un plazo de diez (10), días para depositar el escrito señalado después de haber recibido el documento,*

***SEGUNDO:** Que como segunda medida de instrucción, y de protección al legal licenciataro en Mao que es Mao Cable Visión,*

CxA., con licencia provisional y como medida de protección para los demás licenciarios de la provincia de Valverde que han depositado para trabajar en toda la provincia desde el proceso de expansión en Mao y en toda la provincia Valverde, sea suspendida la solicitud y entrega de una concesión a la empresa SGPT, hasta que se conozca y se falle esta acusación en contra de la empresa SGPT, por entrar a dar servicio en Mao, ofertar un producto como la difusión por Cable sin estar autorizado, publicitarlo sin estar prevista de la concesión o licencia indicada. Indicando que tiene licencia sin tenerla, solicitando permiso al Ayuntamiento de Mao, sin tener Concesión ni Licencia, ofertando canales de difusión por Cable a periodistas sin tener licencia, haciendo rueda de prensa ofertando un servicio inexistente en Mao, entre otras acciones violatorias a la ley y la Reglamentación, que están y han creado graves daños a la empresa Mao Cable Visión, S. A. desde el mes de enero,

TERCERO: *Que al Consejo Directivo del INDOTEL, conocerse el fondo de este recurso por violación a la ley 153-98 y la Reglamentación, a que es sometida la empresa SGPT, que la empresa SGPT, S. A. sea condenada a treinta (30), cargos por incumplimiento por violación a la ley 153-98, por iniciar operaciones de difusión por cable en Mao, sin tener la respectiva concesión y licencia por parte del INDOTEL violentado en consecuencia los artículos 103, 104, 105 y 106, sancionados por los artículos 108, 109 y 110 de la ley 153-98 Sobre Telecomunicaciones, en consecuencia como medida accesoria solicitamos no autorizar ni conceder concesión alguna a la empresa SGPT, S.A., en virtud de que la referida empresa sin tener la debida concesión para operar en la ciudad de Mao, ha comenzado a instalarse y a realizar acciones comerciales entre las que podemos citar, anuncios de prensa, solicitud de contratos y publicidad de que tiene una licencia y concesión para operar servicios de difusión por cable, oferta de canales por cable a periodistas de la región, oferta de servicio de difusión por cable, ruedas de prensa indicando que tienen un servicio al que no están autorizados, creando graves daños a la legal empresa llamada MAO CABLE VISION, que a la fecha fruto de esa acción ilegal de SGPT, Mao Cable Visión CxA., ha recibido la cancelación de unos 90 contratos de clientes del servicio de difusión por cable, por la publicidad engañosa y a la vez ilegal, realizada por esa empresa, acciones y publicidad que esta sancionada por la ley y la reglamentación. ”*

VISTA: La comunicación No. 032067, del veinticinco (25) de abril del año dos mil tres (2003), mediante la cual el **INDOTEL** certificó que:

*“en el INDOTEL no reposa ningún tipo de observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por la empresa **SGPT**,*

S. A., que haya sido depositada ante este órgano regulador dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la publicación del extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, como lo establece el procedimiento aplicable a este tipo de solicitudes.”

VISTA: La Resolución No. 075-04, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), que otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, cuyo dispositivo se transcribe a continuación de manera íntegra:

*“**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la sociedad **SGPT, S.A.**, por el período de diez (10) años, para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con **SGPT, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.*

***TERCERO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su firma.*

***CUARTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **SGPT, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.*

***QUINTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a **SGPT, S.A.**, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet. Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).”*

VISTA: La comunicación No. 042380 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual el **INDOTEL** le notificó a la sociedad **SGPT, S.A.**, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cuatro (2004), la Resolución No. 075-04, antes citada;

VISTA: La Resolución No. 013-05, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de inadmisión interpuesto por la sociedad **SGPT, S. A.**, contra el recurso de reconsideración presentado por **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.*

***SEGUNDO: DECLARAR**, de oficio, inadmisibile por falta de derecho para actuar, el recurso de reconsideración incoado por la sociedad **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, contra la resolución No. 075-04, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), emitida por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que le otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, por los motivos expresados precedentemente.*

***TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente resolución, con acuse de recibo, a la parte recurrente **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en su domicilio real y en el de elección, así como a la sociedad **SGPT, S. A.**. De igual modo, se **ORDENA** la publicación de esta decisión en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”*

VISTA: La Resolución No. 029-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) de marzo del año dos mil cinco (2005), “Que decide sobre el recurso de revisión por fraude en documentos presentados por la empresa **SGPT, S. A.**, para obtener la concesión de un servicio de difusión por cable en Mao, y solicitud de cancelación de resolución interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION C. POR A.**”, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, sin examen al fondo, el “recurso de revisión por fraude en documentos depositados por la empresa **SGPT, S.A.** para obtener la concesión de un servicio de*

*difusión por cable en la ciudad de Mao, Provincia Valverde y solicitud de cancelación de resolución No. 075-04”, rendida por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR. A.**, mediante acto No. 24-2005, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por falta de derecho para actuar, en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), establece de manera expresa y limitativa cuáles son los recursos mediante los cuales se pueden impugnar las decisiones y actos administrativos del órgano regulador de las telecomunicaciones.*

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente resolución, con acuse de recibo, a la parte recurrente, sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR. A.**, en su domicilio real y de elección; y de igual modo, se **ORDENA** la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al asumir las funciones que le fueron encomendadas a partir de su nombramiento mediante los Decretos Nos. 861-04 y 1143-04, de fechas 16 de agosto y 9 de septiembre de 2004, respectivamente, dispuso la realización de una auditoria interna de las decisiones emanadas de la anterior administración, bien fuere mediante Resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, o bien, por Resoluciones u oficios emanados del Director Ejecutivo; a fin de tomar conocimiento de las mismas y estar en condiciones de darles continuidad;

CONSIDERANDO: Que dentro del proceso de la señalada auditoria interna, al revisar el expediente correspondiente a la sociedad **SGPT S. A.**, este Consejo encontró, entre otros, los documentos descritos en la primera parte de esta Resolución, sobre los cuales se pronunciará en lo adelante, actuando de oficio, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha decidido revisar de oficio el proceso de solicitud y otorgamiento a través del cual se le otorgó a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, mediante Resolución No. 075-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004);

CONSIDERANDO: Que el literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece textualmente lo siguiente: *“Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece de manera textual lo siguiente: *“Para obtener concesiones y licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana.”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala de manera expresa que: *“Para ser concesionario de un servicio público de difusión deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 22 de la presente ley y con aquellos requisitos específicos que reglamentariamente se determinen para prestar cada servicio.”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión enmendada por la Resolución No. 004-00, del dos (2) de junio del año dos mil (2000), señala lo siguiente: *“De conformidad con la Ley, cualquier persona interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones a terceros, ya sean éstos servicios portadores, finales o de difusión, deberá obtener una Concesión. Todo solicitante de una Concesión deberá estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana.”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 19.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada por la Resolución No. 007-02, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002), señala expresamente lo siguiente: *“A menos que se especifique lo contrario en la ley o en sus reglamentos, todo servicio público de radiocomunicaciones que sea un servicio portador, servicio final o teleservicio o servicio de difusión sonora, televisiva o por cable estará sujeto a un concurso público. Exceptuando las concesiones y licencias vigentes en lo relativo al alcance y naturaleza de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 119 de la Ley y 180 de este reglamento, respecto del proceso de adecuación que deberán cumplir. (El subrayado es nuestro);*

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 047-02, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), establece de manera textual, que: *“Para prestar el servicio de difusión por cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL, previo la celebración de un concurso público, otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de*

telecomunicaciones en la Republica Dominicana, en su versión enmendada por la Resolución 007-02, de fecha 24 de enero de 2002, con excepción de las solicitudes para la prestación de este servicio que hayan sido realizadas antes de la entrada en vigencia de dichos Reglamentos, las cuales serán conocidas de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana contenido en la Resolución 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, manteniendo el INDOTEL, no obstante, la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. ”;

CONSIDERANDO: Que el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO**, presentó por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en fecha cinco (5) de junio del año dos mil uno (2001), su solicitud de concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada mediante Resolución No. 004-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000);

CONSIDERANDO: Que al momento del depósito de la solicitud de concesión del señor **ANTONIO DIAZ PAULINO**, esto es, al cinco (5) de junio del año dos mil uno (2001), la sociedad **SGPT, S. A.**, todavía no había sido constituida, toda vez que ésta celebra su Asamblea General Constitutiva en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil uno (2001);

CONSIDERANDO: Que sin embargo, el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO**, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dos (2002), adquirió el cuarenta y siete por ciento (47%) del capital accionario de la sociedad **SGPT, S. A.**, mediante un contrato de compraventa suscrito entre éste y el señor **RAFAEL ALCANTARA VERAS**. Que asimismo, el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO**, fue designado Presidente de la sociedad **SGPT, S. A.**, mediante Junta General Ordinaria celebrada en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dos (2002);

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dos (2002), se produce la entrada en vigencia de la Resolución No. 007-02, que modifica el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, originalmente aprobado por la Resolución No. 004-00;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **SGPT, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL**, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), los documentos técnicos, legales y económicos relativos a su solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), fue aprobado el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que, del análisis de las piezas que componen el expediente de la sociedad **SGPT, S. A.**, se desprenden los siguientes hechos: **a)** Que la sociedad **SGPT, S. A.**, como persona jurídica, nunca interpuso una formal solicitud de concesión para prestar el servicio de difusión por cable, por ante este órgano regulador; **b)** Que el diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), es la fecha en la que por primera vez se puede establecer un vínculo directo entre la sociedad **SGPT, S. A.**, y el **INDOTEL**; **c)** Que una de las piezas que obra en el referido expediente, es la solicitud que como persona física realizó el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO**; **d)** Que es esta pieza la que precisamente hizo valer la sociedad **SGPT, S. A.**, como el punto de partida de su solicitud de concesión; **d)** Que el **INDOTEL** debió haber hecho una distinción entre la solicitud que como persona física hizo el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO** en fecha cinco (5) de junio del año dos mil uno (2001), y el depósito de documentos que posteriormente hace la sociedad **SGPT, S. A.**, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), toda vez que estas dos personas son totalmente diferentes e independientes, y **ANTONIO DIAZ PAULINO** no fue socio fundador de **SGPT, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, erróneamente, pasó por alto la situación irregular antes descrita, actuando en franca violación a lo establecido por el artículo No. 22 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, y el artículo 19.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la Resolución No. 004-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000). Que estos artículos plantean la obligación que se le impone al solicitante, de estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana, para solicitar y obtener una concesión o licencia. Que, en la especie, al momento en el que el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO** realiza su solicitud, todavía la sociedad **SGPT, S. A.**, no había sido constituida como persona jurídica en la República Dominicana, ni era el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO** socio gestor de la misma, para fines de su constitución;

CONSIDERANDO: Que el error en el que incurrió el Consejo Directivo del **INDOTEL**, queda evidenciado además, a través de la lectura íntegra de algunas de las motivaciones de la referida Resolución No. 075-04, las que textualmente copiamos a continuación:

*“**CONSIDERANDO:** Que en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil uno (2001), la sociedad **SGPT, S.A.**, presentó por ante el **INDOTEL** una solicitud de Concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias*

para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.”

*“**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de **SGPT, S.A.**, quedó en estado de ser conocida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** antes de la entrada en vigencia de las enmiendas efectuadas sobre el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobadas mediante Resolución No. 007-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** (...).”*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende necesario precisar lo siguiente: **a)** Que el artículo 19.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada por la Resolución No. 007-02, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002), señala expresamente que las solicitudes de concesión para prestar servicios de difusión por cable, están sujetas a un concurso público. **b)** Que el artículo 13 del Reglamento de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 047-02, en fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), hace una distinción en relación a las solicitudes de concesión interpuestas con la finalidad de prestar el servicio de difusión por cable; **c)** Que este texto legal señala que, aquellas solicitudes que hubieren sido interpuestas previo la entrada en vigencia de la Resolución No. 007-02 esto es, el veintiséis (26) de abril del año dos mil dos (2002), no necesitarían de la celebración de concursos públicos, para la obtención de una concesión; **d)** Que sin embargo, las solicitudes interpuestas con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida resolución, si necesitaban cumplir con el requisito de la celebración de los concursos públicos;

CONSIDERANDO: Que además y, en virtud de las dos consideraciones anteriores es necesario señalar lo siguiente: **a)** Que el **INDOTEL** incurrió en una evidente violación de la Ley y los reglamentos, al asumir como válida una solicitud de concesión interpuesta por una persona física, en este caso, la solicitud realizada por el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO**; **b)** Que asimismo, el **INDOTEL**, nunca debió asumir como válido el vínculo que supuestamente existía entre el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO** y la sociedad **SGPT, S. A.**, al momento en el que el primero hizo su solicitud de concesión en fecha cinco (5) de junio del año dos mil uno (2001); **c)** Que es el cuatro (4) de abril del año dos mil dos (2002), cuando se crea de manera efectiva el referido vínculo, pues es en ese momento cuando el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO**, adquiere el cuarenta y siete por ciento (47%) del capital accionario de la sociedad **SGPT, S. A.**; **d)** Que en tal sentido, es evidente que la sociedad **SGPT, S. A.**, logró beneficiarse de la aplicación incorrecta del antiguo Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la Resolución No. 004-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000), en

razón de que éste no exigía la celebración del concurso público, para la obtención de la referida concesión; e) Que sin embargo, la legislación aplicable en el proceso de otorgamiento de la concesión era la Resolución No. 007-02, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002), que modificó el antiguo Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la Resolución No. 004-00, y que por demás, como hemos indicado previamente en esta resolución, sí exigía la realización de concursos públicos para el otorgamiento de una concesión;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, es prudente señalar que, el acto es una consecuencia inmediata del ejercicio de la acción. Que en relación a la sociedad **SGPT, S. A.**, este acto se consuma a través del depósito que hace ésta, de los documentos técnicos, económicos y legales, mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dos (2002). Que una de las formalidades intrínsecas a la naturaleza misma del acto, es la indicación expresa que debe hacerse en el mismo de la fecha, para poder establecer si éste ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Que a los efectos legales del referido acto, la fecha a tomar en cuenta para determinar la legislación aplicable es el diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), fecha en la que fue depositada la referida comunicación. Que el establecimiento de la oportunidad de los actos es necesario en aquellos casos en los que deben ser interpuestos en un momento determinado. Que en el caso de la especie y, en relación a la celebración o no del concurso público, como requisito para la obtención de una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable, la sociedad **SGPT, S. A.**, como persona jurídica legalmente constituida en la República Dominicana, no interpuso su solicitud en tiempo oportuno, razón por la cual procedía la celebración de un concurso público para el otorgamiento de la referida concesión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior y, ante la obligación que le impone al **INDOTEL** el literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, de velar y garantizar el fiel cumplimiento de la Ley, este Consejo Directivo entiende procede, revocar la Resolución No. 075-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), que otorga una concesión a la sociedad **SGPT, S. A.**, para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada por la Resolución No. 004-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada por la Resolución No. 007-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y sus modificaciones, aprobadas mediante la resolución No. 129-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 075-04, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Resolución No. 013-05, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 029-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) de marzo del año dos mil cinco (2005), “Que decide sobre el recurso de revisión por fraude en documentos presentados por la empresa SGPT, S. A., para obtener la concesión de un servicio de difusión por cable en Mao, y solicitud de cancelación de resolución interpuesto por la sociedad comercial MAO CABLEVISION C. POR A.”;

VISTOS: Los informes internos correspondientes;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR de oficio, por constituir un acto ilegal y en consecuencia, nulo, no creador de derechos, no habiendo sido otorgado en el marco del debido concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios de difusión por cable, conforme lo estatuye la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, la Resolución No. 075-04, aprobada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro

(2004), que otorgaba una concesión a la sociedad **SGPT, S. A.**, para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a la sociedad **SGPT, S. A.**, en su domicilio real y en el de elección. De igual modo, se **ORDENA** la publicación de esta decisión en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día diez (10) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

Firmado:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo